

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931.— APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.— En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.— Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias de 30 de Abril anterior, ha demostrado continua e incesantemente en la práctica la imperiosa necesidad de reformar algunos de sus preceptos, singularmente los que determinan el procedimiento, en la actualidad largo y laborioso, si es que ha de lograrse la eficacia y protección a que aquéllos aspiran en pro del interés y de la economía nacionales, subsanando al propio tiempo ligeros errores padecidos al publicarse la mencionada legislación.

Condición esencialísima para la razonada perfección de los beneficios otorgados a las industrias y de que éstas obtengan el producto y rendimientos debidos es la rapidez en su concesión, cuando ésta proceda, y para imprimirle es preciso simplificar el procedimiento evitando demoras y trámites dilatorios, las más de las veces innecesarios, dimanantes de ser varios los Centros llamados a intervenir en los expedientes y de la duplicidad y repetición de informes emitidos en muchos casos por funcionarios del propio ramo administrativo.

Estas dificultades pueden obviarse adscribiendo a la Sección de Defensa de la producción, que es la encargada de aplicar la legislación de auxilios a las industrias, el personal técnico y administrativo de los diversos Departamentos ministeriales que se estime necesario, y confiando a un solo organismo la resolución de los expedientes, previos los asesoramientos necesarios del elemento consultivo y administrativos de la Sección y

con propuesta del Vicepresidente Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Encomendada por el actual Reglamento a la Presidencia del Gobierno la decisión de los expedientes que contengan peticiones de tanta importancia como son las relacionadas con la garantía de interés y con el régimen de compensaciones a la exportación, al mismo Centro parece lógico atribuir la resolución de todas las demás solicitudes, con la única excepción de los préstamos, que tienen marcada en el Real decreto citado, modificado por el de 24 de Enero del corriente año, su tramitación correspondiente.

Para la consecución de propósitos tan beneficiosos es ineludible modificar las normas reglamentarias concernientes a los anotados extremos, sustituyéndolos por otros que ofrezcan, abrevien y activen el procedimiento.

Con tal designio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 2.º, 6.º, 8.º, 33, 34, 35 y 36 y apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del Real decreto de 30 de Abril del mismo año, de auxilios a las industrias, y para su observancia en lo sucesivo se entenderán redactados del modo siguiente:

Artículo 2.º Cuando se trate de una industria nueva ya instalada o por instalar, será menester que acredite que cuenta con los medios técnicos y económicos precisos para instalarse, si no lo estuviera, y, en todo caso, para mantener la explotación durante el período razonable necesario para el buen éxito, según la índole de la respectiva producción. Igual precepto regirá para la creación de nuevos centros de producción en industrias insuficientes.

Se entiende por «productos naturales del país» los de cualquier clase que en territorio español se obtengan, o sus subproductos o residuos, o sus transformaciones primarias y elementales.

Siempre que esos productos naturales, así entendidos, constituyan la primera materia fundamental de la industria, ésta no pierde el carácter de protegible porque sean precisos, en unión de ella, otros que no se obtengan en el territorio nacional.

Para la admisión de tales industrias nuevas como protegibles, será menester que su implantación, a juicio de la Sección de Defensa del Consejo de la Economía Nacional, y de acuerdo con el Real decreto de 30 de Abril de 1924, artículo 3.º, no vengán a perjudicar gravemente, sin compensación suficiente para la economía general, a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios dentro de los plazos que establece este Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno deben probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, o que puedan competir con la industria protegible solicitante, ni aun acogiéndose a su vez a los auxilios del Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Artículo 6.º *Carácter nacional de la dirección y administración.*— Han de ser españoles en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos los industriales particulares y los gerentes, directores o administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social.

Dichos extremos se justificarán con declaración jurada de estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y con certificación del acta de nacimiento del Registro civil o del Registro parroquial, según que la fecha de nacimiento sea posterior o anterior a la creación de dicho Registro civil.

En las compañías anónimas puede admitirse que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración; pero sin que pueda recaer en quien lo sea la presidencia del Consejo ni la vicepresidencia, ni la dirección de la Compañía.

Artículo 8.º *Carácter nacional del personal.*— El 80 por 100, cuando menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegibles, habrá de ser español. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo del personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100, y en el tercero, el 30 por 100.

Si se trata de un industrial particular se acreditará este extremo por certificación jurada del mismo. De tratarse de una entidad jurídica y no consignarse en los Estatutos sociales esta

obligación, se justificará este extremo por certificación jurada del Presidente del Consejo de administración o socio gestor, debiendo llevarse a aquéllos una vez otorgados los auxilios.

Apartado d) del artículo 14.—Exención de derechos arancelarios para la maquinaria especial, nueva o patentada que se consagre a la creación o a la ampliación o perfeccionamiento de la industria protegible y que a juicio de la Sección de Defensa de la Producción no se fabrique en España o no se fabrique con la suficiente garantía técnica, ni en condiciones de precio o plazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento:

La importación se ha de hacer por el propio industrial.

Se señalarán todas las características y coste de la maquinaria, origen y procedencia de la misma y Aduana por donde debe hacerse la importación y cálculo aproximado del importe de dichos derechos.

La maquinaria introducida con exención de derechos de importación queda vinculada a la industria a la cual se concede y no podrá traspasarse a ninguna otra sin autorización del Gobierno y mediante el pago de los derechos que no se percibieron, salvo el caso en que el concesionario sea reconocido como protegible, dentro del Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Dicha exención será igualmente aplicable a cualquier otra industria igual o similar ya establecida, que emplee la misma o análoga maquinaria y que, con arreglo a estas normas, lo soliciten.

Este auxilio podrá otorgarse, sin perjuicio de los comprendidos en los capítulos V, VI y VII de este Reglamento.

Se prohíbe en absoluto el despacho con garantía de derechos de la maquinaria para cuya importación se haya solicitado la exención, quedando derogada la Real orden de 6 de Marzo de 1925.

Los derechos arancelarios de importación de maquinaria cuya exención se haya solicitado o se solicite, acogiéndose al Real decreto de 30 de Abril de 1924 y hayan sido satisfechos a partir de la fecha de esta reforma del Reglamento, serán devueltos en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Real orden de otorgamiento de la exención.

Artículo 33. En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 30 de

Abril de 1924, los auxilios que establece podrán ser solicitados durante un período de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Con la solicitud de auxilios, extendida en papel del timbre que le corresponda, y con presentación de la cédula personal corriente de quien la firme, se han de acompañar necesariamente los siguientes documentos:

a) Documentación que establece la personalidad del peticionario, persona natural o jurídica, y la que acredite la nacionalidad española de su dirección y capital, condicionado como se establece en los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento.

b) Certificación del carácter nacional del personal, o compromiso de mantenerlo, a tenor del artículo 8.º, si se trata de una industria por crear.

c) Compromiso suficiente de mantener el carácter nacional del material, de acuerdo con el artículo 9.º

d) Memoria explicativa de la industria que se requiere crear o de la ampliación o progreso que se desea introducir en las ya creadas, con expresión de los elementos económicos y técnicos que se consideren necesarios y con los cuales se cuenta, detallando cuanto se refiera a aplazamientos, transportes, abastecimiento de primeras materias y elementos de trabajo, maquinaria o herramienta, fuerza motriz, mercados, organización de producción y de venta, situación local de la mano de obra adecuada, presupuestos, capacidad de producción en cantidad y calidad y todo cuanto sirva para apreciar la obra industrial para la cual se solicita el auxilio y la capacidad del solicitante para aprovecharlo.

e) Si se trata de una industria ya existente, Memorias, balances y estadísticas de producción y de ventas.

f) Si se trata de una industria por establecer, referencias técnicas y financieras, que el solicitante puede ofrecer.

g) Clara determinación de los auxilios que se soliciten, detallando, respecto a la exención de derechos reales y de timbre, las operaciones para las cuales se desea; respecto de la arancelaria o de la admisión temporal para maquinaria, cuanto en el lugar propio de este Reglamento se determina; respecto del derecho mínimo invariable, la cuantía de ese derecho y su justificación; respecto de los consorcios y de los contratos con la Administración, descripción de la situación geográfica, de los medios naturales, de las instalaciones y el volumen y la clasificación de los productos que se comprometería a entregar, y el mínimo de los pedidos que necesitará como auxilio eficaz, así como la proporción de los anticipos o abonos en cuenta que considere necesarios; respecto de arbitrios locales, la Corporación de que dependen y la cuantía de los mismos; respecto de las tarifas especiales de transporte, el detalle de las mismas; respecto de la concesión especial para instalaciones hidroeléctricas y electro-térmicas, certificación de la concesión administrativa y características y situación de los bienes cuya expropiación se pide; respecto de préstamos, el detalle de su inversión proyectada y garantía técnica; respecto de garantía de interés, capital mínimo y capital máximo para el cual se solicita y garantía técnica que ofrece, y respecto de compensaciones a la exportación, productos y mercados respecto de los cuales se desea y cuantía mínima de la compensación, razonada y justificada.

h) Declaración de someterse a todas las prescripciones de este Reglamento y a las inspecciones que ellas autorizan.

Artículo 34. Las instancias así documentadas se entregarán contra recibo en la Sección de Defensa del Consejo de la Economía Nacional.

A la mayor brevedad posible, si se trata de una industria protegible en principio, la Secretaría de la Sección de Defensa del citado Consejo procurará, por medio de la Presidencia del Gobierno, la inmediata publicación en la *Gaceta* y el anuncio de la solicitud, señalando el plazo de veinte días hábiles para que puedan formularse ante la Sección las reclamaciones que procedan, las cuales se comunicarán al solicitante para la oportuna contestación, dentro de otro plazo de diez días.

Cuando entre los auxilios solicitados figuren los designados con las letras k) o l) del artículo 14, la petición se publicará también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o provincias donde radiquen los bienes a que pueda afectar aquella concesión, si se le otorga.

Entretanto podrá solicitar los datos y documentos o realizar las inspecciones y consultas que para el estudio del caso necesite, al objeto de que el Comité ejecutivo de dicha Sección de Defensa, previos los informes correspondientes y propuesta de Secretaría, pueda declarar si es o no protegible la industria ejercida por el peticionario y proponer los auxilios que de los solicitados puedan y deban concederse, con arreglo a las prescripciones del capítulo IV de este Reglamento, teniendo en cuenta para todo ello la índole de la industria de que se trata, con arreglo a los elementos técnicos y económicos con que cuenta para la realización de su objetivo industrial, trascendencia e importancia que el mismo pueda tener para la economía nacional y de que aparezcan cumplidos por la entidad peticionaria todos los preceptos reglamentarios.

A la vez que se haga la publicación en la *Gaceta*, la Sección pasará, en su caso, a los Ministerios de Guerra y Marina nota con los datos necesarios para declarar si la industria que solicita la protección puede ser declarada de utilidad directa para la defensa nacional.

Cuando el Comité considere que la industria no está comprendida entre las protegibles, se devolverá la instancia con su documentación al solicitante, razonando el por qué de la determinación, la cual no se puede declarar meramente por deficiencias en la documentación.

Si el interesado, en una solicitud, dejara de responder en plazo de un mes a los requerimientos de la Sección, o de presentar los documentos que se le reclamen, siempre que se acredite en la forma que corresponda el requerimiento y la reclamación, la Sección lo tendrá por desistido, publicándolo en la *Gaceta de Madrid* y comunicándolo al interesado, y se archivará el expediente, del cual podrán desglosarse, sin embargo, los documentos que aquél reclama.

Tanto contra la desestimación inicial, como contra la declaración de desistimiento, procede, en plazo de quince días, recurso de queja ante la Presidencia del Gobierno, la cual, con vista del expediente y del informe de la Sección de Defensa de la producción, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 35. La propuesta del Comité a que se refiere el artículo ante-

rior, en unión del expediente, pasará al Vicepresidente Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional para que, con conocimiento de todo ello, eleve al Presidente del Consejo de Ministros la propuesta motivada que estime más procedente.

La resolución del Presidente del Consejo de Ministros se publicará de Real orden en la *Gaceta de Madrid*, en la que se hará constar quien haya de ejercer la inspección a que ha de quedar sometida la entidad industrial protegible.

Artículo 36. En los expedientes a que se refieren los dos artículos anteriores habrán de informar:

A) Si se solicita el auxilio determinado en la letra a) de la base 4.ª, el Abogado del Estado, en lo referente a exención de Derechos reales, y el Jefe de Administración del Cuerpo general de la Hacienda Pública, respecto de la exención del Timbre.

B) Si se solicita el auxilio de la letra b) de la base 4.ª, el Jefe de Administración del Cuerpo general de la Hacienda Pública.

C) Si se solicitan los auxilios de las letras c), d), e) y f), el funcionario del Cuerpo pericial de Aduanas.

D) Si se solicitan los auxilios de las letras g) y h), los Departamentos a quienes afecten los pedidos o conciertos.

E) Si se solicitan los auxilios de las letras i), k) y l), el Departamento de Fomento.

F) Si se solicita el auxilio de la letra j), el Departamento de Gobernación.

En toda clase de expedientes informarán necesariamente: el Abogado del Estado, acerca del aspecto legal de las demandas de protección, así como uno de los Ingenieros adscritos a la Sección, acerca de las condiciones técnicas y de las que convenga imponer con relación a los progresos a realizar que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y el Contable, acerca de los medios económicos y financieros con que cuenta el peticionario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia que han sido recibidas y terminadas las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 25 y 26 de la carretera de primer orden de Madrid a Portugal, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Móstoles y Navalcarnero se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formu-

lado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras, don José Navarro Martínez.

Madrid, 12 de Febrero de 1926.

El Gobernador,

Manuel de Semprún y Pombo
(A.—207)

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, que han sido recibidas y terminadas las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 45 y 46 de la carretera de segundo orden de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Navas del Rey, Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras, D. José Navarro Martínez.

Madrid, 12 de Febrero de 1926.

El Gobernador,

Manuel de Semprún y Pombo
(A.—208)

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia que han sido recibidas y terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 13 al 21 de la carretera de tercer orden de Ajalvir a la de Torrelaguna a Guadalajara, por Daganzo, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Fresno de Torote, Serracines y Ribatejada se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras, D. José Navarro Martín.

Madrid, 12 de Febrero de 1926.

El Gobernador,

Manuel de Semprún y Pombo
(A.—209)

Diputación Provincial DE MADRID

CONVOCATORIA

Esta Presidencia, usando de la autorización que le fué conferida por la Comisión Provincial Permanente, en sesión de 18 del actual, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 108; en relación con el 98 y 115 al 117 del Estatuto Provincial, ha dispuesto convocar, con carácter urgente, a la Diputación Provincial en Pleno, para el día 22 del actual, a las doce de su mañana, con el fin de deliberar y resolver sobre el expediente de concurso convocado para proveer la plaza de Interventor de Fondos Provinciales de esta Corporación, vacante por jubilación de D. Eugenio Rianza y Simarro, que la desempeñaba.

Madrid, 18 de Febrero de 1926.

El Secretario,

Simón Viñals

El Presidente,
Felipe Salcedo

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala 2.^a de lo Civil de esta Audiencia, Secretaría de Sala de D. Gabriel Espinosa, penden en apelación unos autos seguidos por la Sociedad Anónima «Banco de Madrid», con D. Enrique Martí García y D. Florencio Rodríguez Ojeda, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 24

En la Villa y Corte de Madrid, a 6 de Febrero de 1926.—Vistos los autos civiles de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, ante Nos penden, en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelada, la Sociedad Anónima «Banco de Madrid», domiciliada en esta Corte, representada por el Procurador D. Manuel Muniesa y defendida por el Letrado D. José María Arellano; de otra, como demandado apelante, D. Enrique Martí García, representado por el Procurador D. Vicente Turón y defendido por el mismo, y de otra, también como demandado apelado, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Florencio Rodríguez Ojeda,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que, en 13 de Junio de 1925, dictó el Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, por la que estimando la demanda originaria en estos autos declaró que la Sociedad demandante «Banco de Madrid» tiene mejor derecho que D. Enrique Martí García a cobrar su crédito consignado en la póliza de 30 de Abril de 1922, base del juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, Secretaría de D. Pedro Taracena, a que se refiere el testimonio del folio 9, con el producto de los bienes embargados a D. Florencio Rodríguez Ojeda, en el juicio también ejecutivo que instó el D. Enrique Martí y del que dimana el presente de tercera, no ha lugar a declarar rescindido en fraude de acreedores el documento privado de 5 de Marzo de 1919, objeto de la sentencia de remate de 24 de Mayo de 1894, y no hacemos expresa o especial imposición de costas de ninguna de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Florencio Rodríguez Ojeda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Pérez Rodríguez.— José Manuel Puebla.— Miguel Hernández.— Indalecio Fernández.— Zoilo Rodríguez Porrero.— Rubricados.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Zoilo Rodríguez Porrero, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala 2.^a de lo Civil de este Superior Tribunal, en el día de su fecha, de que certifico.

Ante mí, Licenciado Gabriel Espinosa.—Rubricados.

Y para que coaste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por lo que respecta al litigante rebelde D. Florencio Rodríguez Ojeda, extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 11 de Febrero de 1926.

El Oficial de Sala,
F. Cadenas
(Núm. 400) (C.—54)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en el expediente promovido por doña Luisa de Balenchana y Pieras, en el que alegando la ausencia en ignorando paradero de su esposo, don Francisco Pajarón Parada, desde el año 1908, solicita se la conceda autorización marital para cuantos actos le fuere necesario y la patria potestad en representación del marido sobre su hija María del Rosario Pajarón Balenchana, se llama al D. Francisco Pajarón Parada y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en el término de dos meses; previniendo a los que se crean con mejor derecho que la recurrente, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer, y tanto a éstos como al D. Francisco, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Esteban Unzueta
El Juez de 1.^a instancia,
Joaquín Díaz Cañabate
(A.—211)

CONGRESO

Ilaniz (Luis Guillermo Carlos Hidalgo), procesado por hurto en causa número 582 de 1925, domiciliado últimamente en la calle de Manuel Fernández y González, número 4, cuya demás filiación se desconoce, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría de D. Roque Novella.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.
El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º
El Juez de instrucción,
Luis de Blas
(B.—182)

HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se tramitan autos por el procedimiento especial sumario hipotecario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria que promovió D. Vicente Torres Llorente y sigue hoy D. Cándido Casanueva y Gorjón, como subrogado en todos los derechos de aquél, contra doña Emilia Marta Terrero y Salcedo, sobre reclamación de un crédito hipotecario de trescientas quince mil pesetas de principal, intereses de ocho por ciento anual, gastos y costas,

consignado en escritura pública de cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro, otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Cándido Casanueva, en cuyos autos, en providencia del día de ayer, se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, y sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Dehesa de la Rábida, situada en término municipal de Pedro Toro, partido judicial de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, de cabida de mil doscientas huebras próximamente, equivalente a quinientas treinta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas y cuatro centiáreas; que linda: al Norte, con término de San Román; al Sur, con el de San Miguel de Caldillas; al Este, con valdíos del Atalaya, que hoy pertenece a D. Martín Vicente, y al Oeste, con el término de Pedro Toro. Dentro de esta finca poblada de arbolado de encina y alcornoque, hay diferentes casas, corrales, tenadas y pajares, destinados al servicio de los colonos, y constituyen parte integrante de la finca. Aparece inscrita en el tomo tercero del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, folio ciento cuarenta y seis, finca número cuatrocientos noventa y ocho.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciocho del próximo mes de Marzo, a las once de su mañana, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que esta tercera subasta se celebra sin sujeción a tipo.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento efectivo de la cantidad de seiscientos treinta mil pesetas, que se estableció como tipo de venta de la finca descrita.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Quinta. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a once de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
Francisco Fabié
(A.—214)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos de abintestato de doña Encarnación Martín López, natural que fué de esta Corte, de estado viuda de D. Ricardo Luna Guerra, se anuncia, por tercera y última vez, el fallecimiento, sin testar, de dicha señora ocurrido el día 2 de Noviembre de 1921, en su domicilio de

esta Corte, calle de la Magdalena, número 31, piso cuarto, a los sesenta y tres años de edad, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento de tenerla por vacante si nadie la solicitare.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a 15 de Febrero de 1926.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
Dimas Camarero
(C.—52)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo que se siguen a instancia de D. Diego Morales Mula, contra D. Domingo Fernández Ferreiro, en reclamación de doce mil quinientas pesetas, intereses y costas, se anuncia de nuevo la venta en pública y primera subasta de varios enseres y géneros propios para la industria de bar, que se hallan depositados en poder de D. Angel de Miguel Muñoz, con domicilio en la calle de Alberto Aguilera, número veintidós, y que han sido tasados pericialmente en la cantidad de ocho mil ciento ochenta y dos pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cuatro de Marzo próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor dado a los bienes, cuyas cantidades se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará, en depósito a los fines que determina la Ley, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Madrid, a dieciséis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

Ante mí,
Juan Martos
El Juez,
Dimas Camarero
(A.—206)

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en auto dictado con fecha once del actual, ha despachado ejecución a instancia de la Sociedad «Mariano Sancho», contra D. Pablo Mayo, por la cantidad de once mil quinientas cincuenta y siete pesetas de principal, importe de una letra de cambio, con más los gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éste y las costas, y se ha procedido al embargo de bienes del demandado, sin el previo requerimiento de pago, en razón a ignorarse su actual domicilio y paradero.

En su virtud, se le practica aquella diligencia, y se le cita de remate por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; previniendo

dole que, de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citar ni hacerle otras notificaciones que las que determina la Ley.

Madrid, dieciséis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Ldo. José Torres
(A.—213)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en cinco del actual, en el juicio ejecutivo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, instado por D. Fernando Bravo y Sanz, contra D. Antonio González Rojas y Palencia, se anuncia por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la misma, que para este fin señalaron las partes en la escritura que sirve de base al juicio, la venta, en pública subasta, de las fincas siguientes:

Primera.—Una casa que consta de sótanos, planta baja y cinco pisos más, azotea y dos patios, sita en esta Corte, calle de Benito Gutiérrez, número quince, manzana doscientos veintinueve del Ensanche, demarcación de la Sección segunda del Registro de la Propiedad de Occidente; que linda: al Norte, o frente con casa de D. Valentín González y D. Antonio Delgado; al Oeste o derecha, con solar de doña Carmen González Palencia, y por el Sur o fondo, con la casa de reciente construcción en la calle de Altamirano, propiedad del Sr. González Rojas, y con casa número veinte de dicha calle, propiedad de D. Santiago Isuci, que comprende una superficie de cuatrocientos setenta y un metros, equivalentes a seis mil sesenta y seis pies y cuarenta y ocho décimos, todos cuadrados, y su construcción es a la catalana, o sea que sus materiales son hierro, ladrillo y cemento, en treinta y siete mil quinientas pesetas.

Segunda.—Una casa de reciente construcción, sita en esta Corte, y su calle de Altamirano, señalada antes con el número quince, hoy dieciocho, manzana doscientos veinticinco del Ensanche, Sección segunda del Registro de la Propiedad de Occidente, que consta de sótano, entresuelo, azotea y dos patios, destinada a vivienda y a almacenes de la Editorial «González Rojas», que linda: por su frente, al Sur, con dicha calle; al Este o derecha, entrando, con el solar número A del plano de rectificación, de doña Carmen González Palencia, y con la parcela señalada en el plano de rectificación de la manzana antes citada con el número B uno, propiedad de D. Juan Ruiz, hoy medianería de testero de la casa número sesenta y nueve de la calle de Martín de los Heros, propiedad de D. Felipe de la Braña; por la izquierda, al Oeste, con la parcela número dos, letra B de la certificación perteneciente a D. Jesús Carrasco, hoy casa número veinte de la calle de Altamirano, propiedad de D. Santiago Isuci, y por el testero, orientada al Norte, con la parcela señalada

con el número siete en el repetido plano de rectificación de manzana, que ha sido adjudicada a doña Carmen González Palencia, y comprende una superficie plana horizontal de trescientos sesenta y siete metros cuadrados con ocho décimas, equivalentes a cuatro mil setecientos veintisiete pies cuadrados con noventa y nueve décimas de pie, también cuadrados, en seis mil pesetas.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dieciocho de Marzo próximo, a las once; previniéndose: que no se admitirán posturas inferiores a treinta y siete mil quinientas pesetas por la primera casa, y a seis mil pesetas por la segunda; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por la menos, al diez por ciento de los tipos expresados; que la certificación del Registro estará de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que a los que no acepten estas obligaciones no les será admitida la proposición.

Madrid, seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Juan García Inés
V.º B.º
José Temes
(A.—210)

PALACIO

Toda aquella persona que pueda facilitar algún dato o noticia directa o indirecta respecto al hallazgo del cadáver de un niño descuartizado en las calles de Castro y San Cipriano, en la mañana del 28 de Enero pasado, o cualquier antecedente relativo a quienes puedan ser los padres de referido niño, comparecerán, en término de cinco días, en el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, calle del General Castaño, número 1, de esta Corte, Secretaría de D. Guillermo Pérez Herrero, para prestar declaración.

Madrid, 11 de Febrero de 1926.

El Secretario,
P. S.
Fernando Merino
(B.—232)

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos que se siguen, por el procedimiento especial de la ley Hipotecaria, a instancia de D. José García León, contra D. Ramón Hervás Ugarte, en reclamación de treinta y cinco mil pesetas, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, la siguiente

Finca:

Una casa en esta Corte, calle de Andrés Mellado, número treinta y cuatro, en la primera Zona del Ensanche, barrio de Pozas, distrito de la Universidad, que formó parte de la manzana sexta, y consta de cinco plantas o pisos, o sean: bajo, prin-

cipal, primero, segundo y tercero o ático; construida en una superficie de doscientos noventa y nueve metros sesenta decímetros, equivalentes a tres mil ochocientos cincuenta y ocho pies ochenta y cuatro décimos de pie cuadrados, cuya finca ha sido valorada por las partes, en la escritura origen de los autos, en la cantidad de sesenta mil pesetas, por las que sale a subasta.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecisiete de Marzo próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento de aquel tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores, y los preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, y que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diez de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón
(A.—212)

Juzgados militares

BADAJOZ

Rivera Ruiz (Cándido), hijo de Hermenegildo y de Carmen, natural de Arganda, provincia de Madrid, de veintitrés años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,600 metros, domiciliado últimamente en Larache, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Alcalá, número 3, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Badajoz, ante el Juez instructor D. Salvador Ramón Benítez, Comandante, con destino en el Regimiento de Infantería Castilla, número 16, de guarnición en Badajoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Badajoz, 28 de Enero de 1926.

El Comandante Juez Instructor,
Salvador Ramón
(Núm. 255) (B.—150)

4.ª División Hidrológico Forestal

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 11 de Enero de 1926, se publica a continuación la relación de los terrenos a cargo de esta División que se hallan acotados al pastoreo por efectuarse en ellos trabajos de repoblación.

Términos en que radican los terrenos acotados, denominación y linderos
Lozoya. — Perímetro de Lozoya:

Norte, provincia de Segovia; Este y Sur, Monte La Sierra de los propios de Lozoya, y Oeste, término de Pinilla.

Canencia.—Perímetro de Canencia: Norte, Río de Canencia; Este, terrenos de los Cerros y arroyo de los Estepares; Sur, término de Bustarviejo, y Oeste, término de Miraflores y Oteruelo del Valle.

Alameda.—Cuartel de la Majada del Cojo: Norte, Monte denominado Moroviejo y Santana; Este, términos de Canencia y Pinilla; Sur, ídem de Oteruelo y Canencia, y Oeste, ídem de Oteruelo.

Braojos.—Perímetro «Cuenca Alta del arroyo del Ciguñuela»: Norte, provincia de Segovia; Este, término de La Acebeda; Sur, terrenos de particulares, y Oeste, término de Gascones.

Buitrago.—Perímetro de Manjirón: Norte, embalse de Puentes Viejas, en el río Lozoya; Este, dehesa de Manjirón; Sur y Oeste, terrenos de particulares.

Piñuécar y Paredes.—Perímetro de Paredes: Norte, Río de la Nava; Este, terrenos de particulares; Sur, embalse de Puentes Viejas, en el río de Lozoya, y Oeste, Río Madarquillos.

Berzosa y Robledillo.—Perímetro de Paredes: Norte, término de Serrada; Este, camino de Torrelaguna; Sur, camino de Robledillo y terrenos particulares, y Oeste, embalse en el Villar, en el río Lozoya.

Robledillo.—Perímetro de Turbias Rojas: Norte, terrenos de particulares; Este y Sur, provincia de Guadalupe, y Oeste, barranco de Hontanar.

Chozas y Miraflores.—Perímetro de Novalejos y Sierra de Chozas: Norte, término de Rascafría; Este, Monte público La Raya y terrenos de particulares; Sur, terrenos de particulares, y Oeste, término de Manzanares.

San Lorenzo del Escorial.—La Jurisdicción: Norte, término de Santa María de Alameda y monte Cuelgamuros; Este, Monte denominado «La Solana»; Sur, Monte El Romeral, cañada Leonesa y carretera de Torrelaguna, y Oeste, Monte El Rincón del Valle.

Advertencia

De los acotamientos arriba expresados se exceptúan transitoriamente de las parcelas siguientes, arrendadas para el aprovechamiento de sus pastos, conforme al Plan vigente para los montes de esta División.

Perímetro de Lozoya.—Parcela de 470 hectáreas, comprendida dentro de los límites arriba expresados.

Perímetro de Canencia.—Tres ídem, que suman 120 hectáreas, cercadas con cerramiento de alambre espinoso, dentro de dichos límites.

Perímetro de Manjirón.—Una ídem, de 120 hectáreas, en la dehesa de Las Gariñas.

Perímetro de Braojos.—Ídem, de 36 hectáreas, igualmente cercada, dentro de su perímetro.

Madrid, 27 de Enero de 1926.
El Ingeniero Jefe,
(Firmado)
(Núm. 252)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.